

Proposición de la reforma en alg. art. de la constitucion

El Senado y Camara de R. P. de la republica de Colombia reunidos en Congreso.

Usando de la facultad q. les concede el art. 190 de la constitucion p. proponer la reforma en algunos art. constitucionales, a fin de q. los senadores en consideracion al congreso luego q. se hallen renovados, los miembros q. ahora lo componen;

1º y ~~resultando~~ considerando

1º q. la experiencia acredita q. en el tiempo señalado p. abrir las sesiones de las camaras es el mas conveniente p. q. los senadores y representantes viajen y vuelvan a estas provincias en las ocasiones oportunas p. viajar; en el senalam. q. hace el art. 68, es un dia fijo e invariable p. abrir las sesiones. Es tiempo oportuno, no definido arbitrariamente en el q. mas convenia en alg. circunstan. imprevistas.

2º: q. la demora en dicho años señalada a los senadores p. el art. 94; y la de cuatro a los representantes p. el ~~art. 94~~ ⁹¹ de la misma constitucion es demasiado gravosa p. la distancia en los extremos de la republica p. verificar el viaje todos los años; o p. el inmenso gasto q. conserria la mantencion de los miembros al congreso si permaneciesen en el lugar de sus sesiones.

3º q. los senadores y representantes no deben admitir destinos publicos incompatibles con la asistencia a las sesiones anuales del congreso, sin permiso de las respectivas camaras; a lo q. es opuesta la facultad ilimitada q. parece conceder a sus



miembros el art. 65. p. 2.ª que quedan admitidos o rehusar el empleo p. 2.ª que fueren nombrados.

4.ª Siendo de primera importancia la forma de la elección de los funcionarios públicos, es necesario fijar la forma del escrutinio en q. hablan el art. 35. y otras de la constitución con alguna variedad.

5.ª En fin: q. no debe limitarse el nombramiento de secretarios en las cámaras a uno solo, como lo dispone el art. 61. p. 2.ª q. las faltas al secret. p. 2.ª cualquier impedim. inopinado y accidental pueden impedir las sesiones p. 2.ª alguna o algunos días

6.ª ^{que los arts. 87 y 90 q. tratan de la cámara de (6)} y debiendo ocurrir esta inopinada proponer las reformas sig. en calidad de art. constitucionales y p. 2.ª

Decreto

Art. 1.º El congreso se reunirá una vez en cada año precisamente, verificando la abertura de sus sesiones ordinarias el primer lunes del mes de Mayo; o no ser q. p. un decreto especial se fije otro día de los meses sig.

Art. 2.º El tiempo de las sesiones de los representantes será de dos años.

Art. 3.º El tiempo de las sesiones de los senadores será de cuatro años; p. en modo q. cada dos años se haga la elección de la mitad de los cuatro senadores q. debe nombrar cada departam. 1.º

Art. 4.º El periodo constitucional p. las elecciones de senadores y representantes p. las asambleas electorales comienza a contarse desde Oct. de 1824, año 11.º

Art. 5.º Los senadores y representantes no podrán servir empleo alguno público incompatible con la concurrencia a las sesiones anuales del congreso, sin no precediere en este caso el permiso de la respectiva cámara, o la adm. o la renuncia de sus funciones.





de los funcionarios públicos, es necesario fijar la del ejecutivo
y que hablan ^{en base a lo que se ha dicho} artículo 88 y otros de la Constitución. Con el

~~Artículo~~ ~~que~~ no debe limitarse el nombramiento de
Secretarios de las Camaras á uno solo, como lo dispone el ar-
tículo 62. pues que la falta del secretario por cualquier
causa impedimento ^{accidental} ~~por~~ ^{accidental} pueden impe-
dir las sesiones por algunos ~~ó~~ algunos dias.

6º Que los artículos 89 y 90 q. tratan el derecho de la Cama-
ra de representantes para acusar á los funcionarios pu-
blicos ante el Senado, e igualmente q. el 97 y siguientes
relativos á las facultades del Senado en calidad de Corte
de Justicia presentan graves inconvenientes en su ejecu-
cion, y debiendo remediarse todos propiamente la refor-

~~ma de gran interés que se debe dar á un funcionario que eleva un
caso de infracción de la Constitución, cuando uno de
los miembros de la nación sostiene de todos mo-
dos el sistema constitucional, con un objeto y se que-
re dar fuerza de las funciones, en los arts. 100 y 101.~~

Art. 1º El Congreso se reunirá ^{ordinariamente} una vez en cada año, precisando
verificando la abertura ^{de las} sesiones ordinarias el
primer lunes del mes de marzo, año sex que por un
Decreto especial se fija otro dia de los meses siguientes.

Art. 2º El tiempo de las funciones de los representantes será
de dos años.

Art. 3º El tiempo de las funciones de los senadores será de cuatro
años; pero de modo que cada dos años se haga la eleccion
de la mitad de los cuatro senadores q. debe nombrar
cada departamento.

Art. 4º El periodo constitucional para las elecciones de sena-
dores y representantes por las asambleas electorales co-
mienza á contarse desde Octubre de 1821, año 11º

Art. 5º Los senadores y representantes no podran ^{desempeñar} ~~desempeñar~~
ningun ^{cargo} ~~cargo~~ ^{publico} ~~publico~~ incompatible con concurrencia
á las sesiones anuales del Congreso sino precediese
en este caso el permiso de la respectiva camara ó la



Cargo.

Tercero: a los mismos magistrados de la alba coa-
te por Cualquiera ~~delitos~~ ^{delitos} capitales y ^{mercancia} ~~mercancia~~ para

Art. 9.º ^{corporal.} Puede la misma Camara de representantes acusar ante
el senado a todos los demas funcionarios publicos de Cualque-
ra clase que sean por el mal desempeño de los deberes y ~~funci-~~
~~ones~~ de su cargo.

Art. 10. Los senadores y representantes no podran ser acusados en el
tiempo de las sesiones del Congreso ni el que sea preciso para
venir a ellas y volver a sus Casas sino ante su respectiva Ca-
mara, y por solo los ^{delitos} ~~delitos~~ de traicion, soborno u otros ^{que} ~~que~~

5.º ^{mercancia y para corporal} ~~delitos~~ En este caso la Camara a quien correspondia el acusa-
do ^{en calidad de un} ~~formandose~~ en gran jurado resolvera si tiene lugar la
formacion de causa, y si se declarase asi por el voto de las dos
terceras partes de los miembros presentes, quedara el acu-
sado suspenso de su cargo, y puesto a disposicion de la al-
ta Corte de Justicia para qe proceda a oír, juzgar y
sentenciar con arreglo a las leyes

5.º 2.º El Senador o representante que fuese convencido de
alguno de estos ^{delitos} ~~delitos~~ quedara siempre destituido de su des-
tino, amas de la pena qe deba imponersele con arreglo a
las leyes.

Art. 11. El senado en calidad de Corte ~~suprema~~ ^{suprema} de justicia debe
oír juzgar y sentenciar a los funcionarios publicos acusa-
dos por la Camara de representantes en los casos de los dos
articulos ^{8.º y 9.º} ~~antecedentes~~.

Art. 12. Esta facultad del senado no impide que las demas ~~tribunales~~ ^{tribunales} ~~tribunales~~ ^{tribunales} competentes puedan oír las acusaciones
que se promovieren contra ~~ellos~~ ^{ellos} los funcionarios y
sentenciadas con arreglo a la ley.

Art. 13. En los casos en qe la Camara de representantes pue-
da acusar ante el senado al Presidente y Vicepresidente
y demas funcionarios publicos, nombrara a pluralidad
absoluta y voto uno de entre sus miembros para qe ejerza
funciones de acusador fiscal ante el mismo senado. En
arreglo a las ordenes qe le comunicare su Camara
en su acta de acusaⁿ.



Proyecto sobre contribucion directa

1.^o Se estipula en toda la republica una contribucion bajo el nombre de directa sobre las rentas o ganancias de todos los ciudada^{no}s comprendidos en el articulo siguientes.

2.^o De todos los edificios privados o de particulares, se pagara el diez p^o ciento de sus alquileres o arrendam^{tos}. Si las casas las habitan sus propios dueños se regulara el alquiler q^e debieran dar p^o ellas, p^o el pago de esta contribucion.

3.^o Si los dueños q^e habitan sus casas fueren notari^{os}, p^obres, o aca^dem^{icos} o deo, quedan libres a la contribucion, a no ser q^e alquilados la casa pueden tomar otras proporcionades a sus circunstancias y les quede un sobrante q^e usara sujeto a lo dispuesto en el art. anterior.

4.^o Las tierras en cultivo, plantaciones, ingenios, hatos y cualesq^{ue} heredades, incluso sus esclavos, ganados y muebles productivos, seiran avaluados p^o peritos nombrados p^o el juez, y regulados la renta anual a razon de un tres p^o ciento de todo el capital. De esta renta se pagara anualm^{te} la decima parte p^o los propietarios, o p^o sus hijos o arrendatarios, si estuviesen en arrendam^{to} las mismas heredades; abonandoles p^o aquell^{os} lo correspondiente a la contribucion.

5.^o Las casas e habitacion de las mismas heredades, hatos e plantaciones no seiran avaluadas. Se regulara el valor de aquellas propiedades.

6.^o Seiran sujetos a avaluos y a contribucion las casas e campo e mero recreo, con arreglo al art. 2.^o

7.^o Las minas de oro y plata, y los esclavos y hermandades de labor, no estaran sujetos a avaluos, debiendo pagar los mineros la contribucion p^o el producto de sus minas, que varon e un dor p^o ciento el oro y plata q^e beneficien anualm^{te}.

8.^o Los mineros y todos los q^e introduzcan oro y plata en la fundicion satisfaran la contribucion al 10 p^o ciento de quantia de metales en las respectivas tesorerias, dandole el docum^{to} necesario p^o q^e lo presenten a los jueces politicos, como encargados el cobro de la contribucion directa.

9.^o Los censatarios o reconocedores de censos, o de cualesq^{ue} capitales e intereses pagaran el cinco p^o ciento de los recibos o intereses anuales; abonandole los censualistas la cantidad q^e satisfagan p^o esta contribucion.

10.^o Los reconocedores de bienes inmuebles y de otras muer^{tas}, pagaran el seis p^o ciento de los recibos o intereses en los terminos q^e en el art. anterior.

11.^o Los q^e trabasan en cualq^{ue} industria manufacturera o fabril pagaran de sus ganancias el dor p^o ciento, si esta llegasen a 100000 p^o; y si mil arriba el tres p^o ciento.

12.^o Las ganancias mercantiles o el comercio de generos o frutos no comprendidos en los articulos anteriores, como las ropas y efectos de dencia y frueras



El país, y las sales, no están sujetas a la contribucion directa, p.^a deber satis-
facer los diez, y alcabala correspond.^{tes} en las aduanas interiores.

13. Toda clase de empleados pagaran el dor p.^o ciento de sus rentas fijas, y ven-
tuales q. pasen de trescientos p.^o; los q. no exceden de esta cantidad,
quedan libres de la contribucion.

14. Estan libres tamb.^o de esta contribucion los jornaleros, los indigenas p.^o
sus tierras comunales, y todos los ciud.^{anos} cuya propiedad productiva no
alcomen a valer cien p.^o.

15. La contribucion directa se cobrara y pagara p.^o mitad en los meses
de Junio y Dic.^{iembre}, debiendo estar cubiertos precisam.^{te} el dia ultimo de cada mes.

16. Los jueces politicos son los q. en sus respectivos cantones deben co-
brar y percibir las cantidades q. arignen a todos los contribuyentes, con
arreglo a los articulos precedentes.

17. Los propietarios q. tengan fincas y bienes en dos o mas cantones,
contribuiran en el mismo canton en donde existan sus bienes y propiedad.

18. La recaudacion y cobranza de esta contribucion se verificara en cada pa-
rroquia p.^o medio del Alcalde pedáneo, o el de comisionado al efecto p.^o los
jueces politicos del canton.

19. El Alc.^{alde} de comisionado de cada parroquia formara un libro o refis-
tro en q. p.^o ord.^{en} se asienten todos los contribuyentes de la parroquia. Se
abrirá el refistro p.^o mayor claridad y facilidad p.^o el orden de calles, man-
zanas y casas, arreglado al censo de poblacion. Los q. habitan fuera del po-
blado, se asentaran con separacion en las ultimas paginas o asientos del
refistro.

20. El refistro dara en su primera hoja el nombre de la Republica de Co-
lombia Libro de la contribucion directa en el año de 1823, he.^{cho} el 26 de
parroquia de ... Canton de ... en el Departamento de ...

21. Al principio el refistro se entenderá una lista o índice p.^o ord.^{en}
alfabetico de todos los contribuyentes de la parroquia p.^o q. pueda encon-
trarse facilmente en cada una, citandose la hoja en donde se halla
sentada.

22. Las partes de cada contribuyente se entenderan en esta forma.

Calle N. Manzano 1.º casa num. 1.º Abadia (el ciud.^{ano} Juan E.)
Posee un hato de ganado mayor, con tanto esclavo, tanta reses, la tierra y
tal extension y calidad q. todo se ha regulado p.^o los dos pesos nombrados en
cantidad de cinco mil [#]libres [#]pesos q. a razon de un tres p.^o ciento de utilidad anual
produce 150 p.^o; y q. corresponden los de contribucion directa q. es la decima
parte.

El mismo reconoce a censo 4 mil p.^o a fav.^{or} de N. y p.^o el credito
anual de 200 p.^o debe satisfacer diez, a razon de un cinco por
ciento.

De la casa e habitacion en q. habita el mismo propiet.^{ario} Abadia

11025



Del fuenre 25,

reguladas en 50 p. p. alquiler, corresponden ala contribucion
p. la decimo parte cinco p. 25,

30 = 0 30,

Suma esta contribucion treinta p. conforme alavalu
y regulacion de los pechos q. firmaron el p. p. fuer y
el interesado. (Siguen las firmas)

22. En los mismos terminos continuaran p. orden de municipal y casa
todas las personas o asientos de contribuyentes, sumando la cantidad q. a cada
uno corresponden en el mes en adelante, y sacando al segundo mes en adelante
la suma total, a fin de q. sumadas todas, conste todo el ingreso a q. debe su-
bir la contribucion en la parroquia a q. se contrae el registro.

23. Practicado el registro en la forma dicha en los meses de Enero y Julio,
se pasara una diligencia al Jefe de la Municipalidad y exámen al efecto se
pondra en el lugar mas publico de cada parroquia la lista de los contribuyentes
y alla cantidad q. les corresponden satisficera p. sus rentas y ganancias; previ-
niendo q. dentro del ocho dias siguientes ocurran ala Municipalidad a reclamar
cualq. perjuicio o desigualdad en las asignaciones

24. Dentro de quince dias el fuer politico en union de la Municipalidad
revisara el registro con toda la atencion e imparcialidad indispensables. Oida
cualq. reclamacion de los interesados, breve y sumariamente se reformara la
contribucion q. deba serlo, sin q. haya lugar a nueva demanda sobre el par-
ticular

25. El fuer politico y la Municipalidad, despues de examinado el registro
añadiran si fuere necesario un apendice, q. diga contribuciones reformadas,
en q. se estienda cualq. alteracion, o variacion q. se estime justa, aumentando
o disminuyendo la contribucion

26. Concluido y arreglado el registro se pondra en el lugar mas pub.
de cada parroquia la lista de sus contribuyentes p. q. cada uno, haviendo el 15 de
Junio y 15 de Diciembre voluntariamente y sin apremio lo q. le corresponden al fuer
politico, recibiendo el docum. de entera

27. Los q. no enteren voluntariamente la contribucion el dia 15 de Junio y
Diciembre, pagaran p. cada dia de retardo en el pago la vicesima parte de lo q.
les este asignado. Pero si aun bajo esta pena, no hubieren el entero el ulti-
mo dia de dicho mes, se procedera p. el fuer politico y p. los pedaneos ejecu-
tivam. al cobro de la contribucion, veintenas y costas, bajo responsabilidad de
los fueres, q. pagaran lo q. deseen de cobrar.

28. En los meses de Julio y Enero enteraran los fueres politicos en la tesor-
ria de la respectiva provincia todo el producto de la contribucion directa, sin retardo
alguno y bajo su responsabilidad.

29. Remitiran los fueres politicos (publicos) en (fueres) libro de los contri-
buyentes, pasando a la tesoreria departamental, q. pasara un estajo
al Jefe de la Municipalidad p. q. se archive. La misma tesoreria remitira el citado lib.
de todo el Departam. a la tesoreria fiscal, y esta el de toda la repub. a la Secret. de Ind.
y el despacho de hacienda.



mil pesos — Para los titulos de minas de oro, plata
 y piedras preciosas y otras metales, sin apurir con el 1.º de
 Art. 5.º lo actuado. La segunda clase del mismo sello 1.º servi-
 ra para los titulos de los empleados cuya renta pase
 de 1500 p. y llegue a 2. mil — Para las escrituras ^o orig.
 p.º cualq.º contrato u oblig.º cuyo valor pase de tres mil
 pesos hasta cinco mil inclusive —

Art. 6.º La tercera clase del ^o sello 1.º servira para los
 titulos de los empleados cuya renta pase de mil pesos
 hasta mil y quin.º inclusive — Para las ^o escrituras orig.
 de las escrituras p.º cualq.º contrato u oblig.º cuyo valor
 pase de 1500 p. hasta 3 mil inclusive

Art. 7.º La cuarta clase del mismo sello 1.º servi-
 ra p.º los titulos de los empleados cuya renta pase
 de 500 p. hasta mil inclusive. Para las ^o escrituras orig.
 de las escrituras p.º cualq.º contrato u oblig.º cuyo va-
 lor pase de 500 p. hasta mil inclusive —

Cap. 2.º

Del uso del papel del sello 2.º

Art. 8.º El papel del sello segundo servira p.º
 los titulos de los empleados cuya renta llegue hasta
 500 p. — y para el orig.º de las escrituras por cualq.º
 contrato u oblig.º q.º valorado de 100 p. llegue a
 500 inclusive.

Segundo: para la primera ^o copia de toda clase
 de instrumentos, y para los poderes q.º no sean simple-
 mente para apurar.

Tercero: p.º la primera copia de las especia-



Art. 25.

El ~~mayor~~ y ~~del~~ ~~resor.~~ ~~de~~ ~~pariam.~~
se le formara el cargo y ~~los~~ ~~pliegos~~ ~~y~~ ~~valor.~~
las ~~clases~~ ~~de~~ ~~resmas~~ ~~seg.~~ ~~en~~ ~~clase~~ ~~q.~~ ~~reciba~~ ~~de~~
la ~~fab.~~

5.º 1.º Al guarda-almacen se le formara
el cargo y ~~los~~ ~~pliegos~~ ~~y~~ ~~valor.~~ q. haya recibido
del ~~resor.~~ ~~general~~; y le servirán de ~~descargo~~ los
pliegos y ~~los~~ ~~valores~~ q. ~~hayan~~ ~~recibido~~ los
resor. de cada ~~departam.~~

5.º 2.º A los ~~resor.~~ se les formara
el cargo y ~~los~~ ~~pliegos~~ ~~y~~ ~~valor.~~ q. reciban; y
se les ~~serviran~~ ~~de~~ ~~descargo~~ los q. ~~reciben~~ ~~de~~ los
y ~~colector.~~ ~~imperivas.~~ A.

5.º 3.º A los ~~resor.~~ ~~y~~ ~~colector.~~ se les
formara el cargo y ~~los~~ ~~pliegos~~ ~~y~~ ~~valor.~~ q. l.
reciban, y el ~~descargo~~ por lo q. ~~entreguen~~

Cap. 6.º

Disposic. comunes.

Art. 26.

Por los ~~titulos~~ ~~q.~~ ~~del~~ ~~benef.~~ ~~q.~~ ~~mi-~~
nas se ~~llevaran~~ ~~y~~ ~~los~~ ~~escrit.~~ ~~los~~ ~~datos~~ ~~de~~
anuncio ~~de~~ ~~los~~ ~~r.~~ si no ~~pasare~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~foja~~ ~~el~~
titulo; y ~~de~~ ~~los~~ ~~titulos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~titulos~~ ~~q.~~ ~~se~~ ~~anuncian~~
cada foja q. l. se ~~anuncian~~

Art. 26

Toda mala ~~versac.~~ en los ~~funcion.~~
encarg. del ~~tramo~~ de ~~papel~~ ~~sellado~~, ~~una~~ ~~carriga~~
da con la ~~griva~~ de ~~empleo~~, sin ~~perjuicio~~ de
mayor ~~pena~~ si ~~el~~ ~~hecho~~ ~~servici~~ ~~otra~~ ~~designada~~



compet. sin necesidad de q. sean testigos y la respectiva cámara.
Art. 6.º En causas civiles pueden ser demandad. los senad. y re-
present. ante los juzg. de prim. inst. q. no (estacionados) durante las
sesion. del congreso ni al tiempo de ir a ellas o volver a sus ca-
sas. Los senad. y represent. q. no concurren a las sesion. no go-
zan de esta inmunidad.

Art. 7.º El Crim. de la repub. solo puede ser juzg. p. el Senado.
Si fuera sustituido en los casos del art. 8.º, y en conformid. de los
dix. en los 121 y 121, se nombrará un trib. especial comp. de
nueve senad. ante quien tendrá lugar la acusac. prueba, sent. y
castigo segun la ley. El acusador nombrado p. la cámara de repre-
sent. ejercerá funciones de fiscal en el caso de este art.º

Art. 8.º El Vicep. de la repub. y los ministros de la alta
corte de just. q. fueren acusados y demandados de sus empleos p. el
Senado, quedan sujetos a acusacion, prueba, sent. y castigo seg.
la ley ante la misma alta corte de just.

Art. 9.º En causas de represent. En el caso de promoverse
acusac. por algun miembro de la cámara de represent. a p. otro
cualq. unidad. o corporac. contra un funcionario publico; y en-
tinarse la misma cámara q. el hecho denunciado es contrario al in-
terés de la repub. o a los deberes q. su empleo impone al acusado;
nombrará una comision de cinco individuos q. formalice los car-
gos de acusac. con document. o pruebas supletorias q. labayare
credib. q. quedan reputarse un sumario bast. y a proceder. La
comision debe concluir y presentar a la cámara el proceso dentro
de diez dias a lo mas, sino fuere preciso pedir pruebas a otros di-
formate queble. En este caso la dit. servirá de regla y a proce-
der el termino de este procedim.º

Art. 10.º Examinado el proceso p. la cámara con el parecer
de la Comi.º; se discutira y votara si ^{tiene lugar} o no la acusac.º.
En el caso de la afirmativa y. la mayoría absoluta de votos ^{de la cámara}
procede a nombrar uno de sus miemb. q. haya de acusad. ante



al Senado, dándole las ordenes e instrucciones conu^{tas}, reducidas a una acta q^e en copia comunica el Secret^o al acusad^r.

Art 9. La sala de repres^{ta} wisa y^a medio de un mensajero a la del Senado la acusac^o q^e va a proponerse, a efecto de q^e designe dia y hora en q^e se presente el acusad^r con los comprob^{tos} de los cargos hechos al funcionario q^e se acusa.

Art 10 En el dia designado, se forma el Senado en trib^{na} de just^a y cada q^e examina^d los docum^{tos} y prob^{as} de la acusac^o, hace la conu^{ta} p^{er} el acusad^r q^e llevar escrita y se agrega al proceso. En seguida se discute si se admite o no la acusac^o. Se vota al acto de la votac^o el acusad^r, y se procede a otra nominacion por si, o por no.

Art 11. Si ~~fuere negativa~~ la votac^o fuere negativa y^a la mayoria absoluta: se notifica al acusad^r la resoluc^o y^a el Secret^o del Senado, q^e podra dentro de 24 horas reclamar con nuevas razones la determinac^o. Si no reclama, o si el Senado desestimare la peticion, se archiva el proceso, avisandole y^a efine a la sala de repres^{ta} esta determinac^o, a fin de q^e todo se publique y^a medio de la imprenta.

Art 12. Admitida la acusac^o y^a el Senado, nombra una comision de instruccion de un individuo del cuerpo, q^e q^e substancie la causa hasta ponerla en estado de sent^a. En consue^{to} hace cargos al acusado oyendole sus descargos dentro de 24 horas si estuviere presente; o en el termino en q^e debe comparecer segⁿ la Dist^a a que se halle. Al efecto se comunica ordⁿ y^a el Senado al Poderes^o q^e q^e haya presentas al funcionario acusado, quedando ~~obligado~~ ^{obligado} de su empleo.

Art 13. La comision de j^u se confiere el reputado iro, oye al acusador conu^{ta} dentro del termino de tres dias precises. En el mismo termino contesta el acusado; y sin mas dilig^a se les cita a ~~ambos~~ uno y otro q^e q^e produzcan prob^{as} con todos cargos en el sent^a de diez dias, o en el de la Dist^a a q^e se hallen. Con testigos, o



prohibir, q. no podra prorrogarse

Art. 14. Concluidas las probaciones en el termino expresado, manda en su lugar la Comisiⁿ. el proceso al acusado q. cinco dias, y por otros tantos continuos al acusado; para q. prepare sus defensas y alegue sus defensas ante el Senado. ~~Ante el presidente de la Sala de lo Criminal~~ q. debe verificar el Senado, diez y seis dias, dentro de los q. ^{debe}

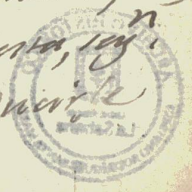
Art. 15. ~~Formado el Senado en trib. de honor~~ a presencia de la Camara de repres^{ta} y de sus miembros q. tienen voto a asistir, leydo el informe comp. la Comisiⁿ. debe acompañar la causa, y los documentos ó actas q. se estimen convenientes; exponer el acusado sus defensas y el acusado sus descargas, hasta q. queden satisfechos sus cargos y los sucesos. En cuyo estado se resuelve la sala.

Art. 16. Seguidamente se discute en sesion secreta sobre el hecho y el dño; y en caso q. ocurra alg. dificultad legal a juicio del Senado, podra mandar asistir al Senado de la otra corte de Just^{icia} o a otros de sus miembros q. vir in vicem. ~~Concluida~~

Art. 17. Concluida la discusion cosa la sesion secreta, y se procede incontinenti a votar nominalmente en publico y en otra vez y cada su vez el orden de sus apellidos. ^{se forman} ~~se forman~~ ^{se forman} lista de todos el Secret^{ario}. El voto debe consistir en absolver o condenar al acusado, expresando en el voto la pena a q. se le condena. Por terceras partes de los votos deben concurrir q. la condenaciⁿ; y de no queda absuelto el acusado

Art. 18. Si las dos terceras partes se condenaren y con opinion diferente, imponiendo una la deposiciⁿ. y otros solo la suspension del empleo si otra ~~habiere~~; se reputara condenado y se a la menor.

Art. 19. Las condenaci^{ones} q. imponga el Senado a cualq. funcionario publico no podra atenderse a mas q. a la deposiciⁿ y el empleo al convenido, y a pagarle la incapacidad de obtener otros honorificos, vacativos y de confianza en la republica. Pero si el delito, la omision, negligencia o negligencia del funcionario no merecieran a juicio del Senado tan grave pena, podra esta, segun los casos y circunstancias q. deben calificarse los sucesos, reducirle



sino estuviere convalidada y si la ley, o una suspension de cinco
años y hasta diez años; o a una multa de
500 hasta cinco mil; o aun arresto de uno a tres años.
Todas estas penas pueden imponerse separada o acumulati-
vamente

Art. 19. Los senadores no pueden ser recusados; y el
que tenga impedimento jurado y legal y no concurrir al juicio,
se retirará al caso de la votacion expresando si el motivo
que le obliga a ello.

Art. 20. Los senadores al caso de votar juraran
proceder con fe al dictamen de su conciencia sin odio ni
amistad. El Presid. recibirá el juramento a todos juran-
tos en los terminos que van mencionados; presentando el
mismo el juramento ante el Vicep.

Art. 21. La sentencia del Senado se comunicara a la Ca-
mara de represent., y a la vez notificada al acusado y al
Estado. Tambien se comunicara al Gob. y a su publicacion
y cumplimiento.

Art. 22. El dno de perseguir ante los trib. comun.
a los que sean condenados o absolvidos y el Senado; que
se expediere a los interesados que tengan dno y a recla-
mar o quejas con arreglo a los art. 20 y 21 de
la Constitucion.





Art.º 8º. La camara de represent. tiene el derecho esclusivo de acusar ante el Senado y el voto de las dos tercios pta de sus miemb.

Primero al Presidente y Vicepresid.º de la republica, hasta un año despues q. concluyan las funciones de su cargo, y los delitos de traicion ^{dirigidos a atacar o destruir la libertad, o} ~~comprometa~~ ^{comprometa} la seguridad o la independ.ª nacional; o por los de cohecho o soborno; ~~o por mala administracion~~ ^{o por mala administracion}; o por actos dirigidos a impedir las reuniones constitucionales del Congreso, o el uso libre de las facultad. q. le concede la constitucion; o en fin por delitos capitales.

Segundo, a los secretarios de Estado y del despacho y a los magistrados de la alta corte de justicia por el mal desempeño de los deberes y funciones de su cargo.

Tercero, a los mismos magistrados de la alta corte y. Qualquiera delitos capitales.

Art.º 9º. Que la misma camara de represent. acusar ante el Senado a todos los demas funcionarios publicos de cualq.ª clase que sean y. el mal desempeño de los deberes y funciones de su cargo. (Se halla al fin) Los Senadores y represent. de

Art.º 10. El Senado en calidad de corte nacional de just.ª debe oír, juzgar y sentenciar a los funcionarios pub.º acusados por la camara de representant. en los casos de los dos art.º anter.

Art.º 11. Esta facultad del Senado no impide q. las demas autorid.ª o tribun.ª competant.ª queden oír las acusacion.ª que se promovieren ante ellos preventivamente.ª contra los funcionarios superiores a su jurisdic.ª (y.ª la constit.ª o las leyes) y sevan arreglo a las leyes ~~sevan~~ ^{sevan} juzg.ª y sentenciad.ª con arreglo a la ley.

Art.º 12. En los casos en que la camara de represent.ª que de acuse ante el Senado al Presid.º y Vicep.º y demas funcionarios publicos nombrará a pluralid.ª absoluta de votos uno de entre sus miembros para q. ejerza funciones de acusador fiscal ante el mismo Senado con arreglo a las ordenes q. le comunicare su camara.



6 Art.º 14 ^{14 solo} Por el hecho de admitir el Senado p^o pluralid. abso-
luta de votos la acusacion q^l debe proponer personalm^{te} el acusa-
dor fiscal, quedará el funcionario acusado, suspenso de su empleo;
y la autoridad ~~cualesquiera~~ correspondiente q^l lo provocare, procederá al nomb^{to}
de interino con arreglo a la ley-

Art.º 15 El proceso se instruirá por una comision de indivi-
duos del Senado, nombrad. a pluralid. absoluta de votos, y la in-
struccion se ~~instruccion~~ ^{instruccion} ~~se instruirá~~ p^o ante el Secret.º del Senado, y con audien-
cia del acusado y acusado hasta poner ^{la causa} el proceso en estado de liti.

Art.º 16 Los senadores no podrán ser recusados, p^o si se les esu-
sara de intervenir en el juicio si alegaren motivo bastante; y
deberán prestar juram^{to} de proceder y juzgar en estos casos sin parcialidad
ni parcialidad. conforme a la Constitucion, y al convencim^{to}
q^l las prueban las pruebas q^l se produzcan en el juicio.

Art.º 17 En estos juicios es necesario el voto unanime de
las dos terceras partes de los senadores presentes para condenar
al acusado.

Art.º 18 La camara de represent. tiene derecho y ^{admitir} ~~admitir~~
al juicio del Senado (sin. con. alq^l), por si o por una comision de
sus miembros, y en la forma q^l dispondrá el ^{reglamento} ~~reglamento~~ respectivo.

Art.º 19 Las condenaciones y penas q^l imponga el Senado
en estos juicios no se extenderán a mas q^l a declarar al con-
vencido, o incapaz de obtener oficio alq^l honorifico, lucrativo
o de confianza en la republica; o privado de todo empleo p^o tiem-
po determinado; o acreedor a una multa, o a otras penas meno-
res q^l las inhabilitad. perpetua ~~inhabilitacion~~ ^{inhabilitacion} y q^l en
son establecidas en las leyes o codigo penal.

Art.º 20 En ^{casos de inhabilitacion o de interin.} ~~casos de~~ ^{enmendar en}
los supen a acusacion, sentenca y castigo conforme a la ley, an-
te los respectivos tribunales, si fueren allí perseguidos o per-
seguido, o p^o el fiscal publico, o remitida la causa p^o este
oficio p^o el Senado



The first part of the manuscript is written in a cursive hand, and appears to be a list or a series of entries. The text is very faint and difficult to decipher, but some words like "The first part" and "written" are visible. There are several lines of text, some of which are crossed out or heavily faded.

The second part of the manuscript continues the list or series of entries. The handwriting remains cursive and is very light. There are some larger, more distinct words that might be "The second part" and "written". The text is arranged in several lines, with some spacing between them.

The third part of the manuscript is the final section of text on this page. It follows the same pattern of cursive handwriting and is very faint. There are some words that are more legible than others, but the overall text is difficult to read.



Considerando

Primero: que la ley de inmigración que concede facultad a los extranjeros y que forman colonias y pueblan las feraces y hermosas ~~terrenos~~ de Colombia, sería del todo inútil y aun perjudicial si los nuevos colonos fueran privados del ejercicio de las funciones religiosas ^{convenientes} al culto que dan al ser ^{supremo}, con lo que al mismo tiempo que se sostiene la adoración y respeto que le son debidos, se fomentan las ~~virtudes~~ ~~de vida civil~~ las acciones públicas y privadas costumbres moderadas, y la moral pública y privada.

Segundo: que la misma ley de inmigración y la concurrencia consigo de extranjeros en los pueblos de Colombia ^{de la conservación del buen orden} y de que se les ⁴ ~~faciliten~~ los matrimonios para que ⁴ llenándose el objeto de aquella ⁴ no se corrompan las costumbres, verificándose al mismo tiempo en la ⁴ ~~confianza~~ a las leyes penales y ⁴ ~~diversa~~ la conservación de nuestros ⁴ ~~verdaderos~~ ⁴ ~~creencias~~, ⁴ ~~costumbres~~

Decretan

Art. 1º

Los extranjeros que se colonizan y forman nuevas poblaciones en el territorio de Colombia conf. a la ley de inmigración, tienen derechos y a



cada a las iglesias en nada se alterará abiendo con-
sinar conforme a lo prescrito en las leyes y excepciones
de las igtes. catedrales.

Art. 30. Queda estinguido el noveno de consolda-
cion en todas las iglesias cated. (Reda Republicana)

Art. 40. El Clero con respecto al producto de
los diezmos de cada obispado, y en vista de los respectivos
mandatos ^{limitara la provision de} ~~reducira~~ las pias eclesias de cada igtes
cated. a las mas necesarias con f. a las circunst.
de cada una de ellas, y de modo q. las existentes que
son insuficientes. Notadas; debiendo dar cuenta al
Cong. y a su aprob.

Art. 50. La otra mitad entera de los diezmos
quedara p. ahora aplicada al fondo y casa de amon.
piaz. y a el pago de la deuda domestica.

Art. 60. Luego q. ^{en que} ~~estinguida~~ ^{se} ~~anunciada~~ la ~~reforma~~
domestica cesara el cobro de ^{la} ~~la~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~diez~~
mos, quedando ^{en general} ~~reducidos~~ a la cantidad
o al veinte por ciento, en lugar del diez
q. ahora se cobra.

Art. 70. Quedan derogadas p. la presente
ley todas las q. sean contrarias a ~~los~~ ~~articulos~~
de los articulos prescriptos en ella.

